

INE/CG64/2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/44/2021

**VISTA ORDENADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/CG/44/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SRE-PSC-1/2021, CONSISTENTE EN LA PRESUNTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, ATRIBUIBLE A FUNDACIÓN MAYA CANCÚN, A.C**

Ciudad de México, 4 de febrero de dos mil veintidós.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Fundación Maya</i></b>	Fundación Maya Cancún, A.C., concesionario de la emisora XHROJ-FM 103.5
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>LGIFE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Especializada</i></b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.**<sup>1</sup> El presente asunto tuvo su origen en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-1/2021<sup>2</sup>, dictada por el pleno de la *Sala Especializada*, en la que se ordenó dar vista a la *UTCE* por la presunta omisión de *Fundación Maya*, concesionario de la emisora XHROJ-FM, de dar respuesta a diversos requerimientos de información formulados por la *DEPPP*.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN O EMPLAZAMIENTO, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS.**<sup>3</sup> El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, formar el expediente respectivo el cual quedó registrado como procedimiento sancionador ordinario, asignándole la clave al rubro citada; asimismo, se ordenó reservar la admisión y emplazamiento a las partes.

Por otra parte, se ordenó requerir lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Visible a página 2-13 del expediente. Todas las referencias corresponden al mismo sumario.

<sup>2</sup> Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0001-2021.pdf> Asimismo, es de señalar que la sentencia de mérito no fue controvertida por el denunciado.

<sup>3</sup> Visible a páginas 16-21.

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Diligencia</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>DEPPP</b>	<p>a) Precise cuál es el procedimiento que sigue esa Dirección Ejecutiva para efectuar notificaciones a las concesionarias, mediante el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión (SIGER).</p> <p>b) Remita copia certificada de los acuses electrónicos de los oficios que fueron notificados por el Sistema referido en el párrafo que antecede.</p> <p>c) Señale, si además de la notificación electrónica, también se realizaron notificaciones personales a Fundación Maya Cancún, A.C. y, de ser afirmativa su respuesta, remita copia certificada de las constancias de mérito.</p>	Correo electrónico enviado el 29/01/2021 <sup>4</sup>	Correo enviado el 18/03/2021 <sup>5</sup>

Finalmente, se ordenó atraer las constancias del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/CG/90/2020**; lo anterior, en virtud de que en dicho expediente se encontraba información relacionada con la presunta transgresión a la normativa electoral atribuible a *Fundación Maya*.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>6</sup> Mediante acuerdo de diez de marzo del año en curso, se realizó de nueva cuenta el requerimiento referido con antelación a

<sup>4</sup> Visible a página 23.

<sup>5</sup> Visible a páginas 20-70.

<sup>6</sup> Visible a páginas 25-27.

la *DEPPP*, en virtud de que, hasta ese momento, aún no había sido desahogada la información solicitada.

**IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>7</sup> Toda vez que mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veintiuno se registró y reservó la admisión y el emplazamiento respectivo, hasta culminar la etapa de investigación correspondiente, por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó continuar con las siguientes etapas procesales, admitiendo a trámite el procedimiento, así como también el emplazamiento respectivo a *Fundación Maya*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas imputadas, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes; además se le requirió que proporcionara información relativa a su situación fiscal.

El proveído de mérito se diligenció de la siguiente manera:

<b>Denunciado</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
Fundación Maya Cancún, A.C.	<b>Oficio INE-QROO/JDE/04/VS/0203/2021</b> <sup>8</sup> <b>Citatorio:</b> 26 de abril de 2021. <b>Cédula:</b> 27 de abril de 2021. <b>Plazo:</b> 28 de mayo al 04 de junio de 2021	Escrito firmado por el representante legal <sup>9</sup> <b>12 de mayo de 2021</b> <b>(Fuera de plazo)</b>

**V. VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a *Fundación Maya*, a efecto de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos se diligenció en los siguientes términos:

---

<sup>7</sup> Visible a páginas 135-151.

<sup>8</sup> Visible en página 85.

<sup>9</sup> Visible en páginas 97-99.

<b>Denunciado</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
Fundación Maya Cancún, A.C.	<b>Oficio INE- QROO/JDE/04/VS/0272/2021<sup>10</sup></b> <b>Citatorio:</b> 21/05/2021 <b>Cédula:</b> 24/05/2021 <b>Plazo:</b> 25 al 31 de mayo de 2021.	Escrito firmado por el representante legal. <sup>11</sup> 28/05/2021

**VI. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.** Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se requirió a la referida Dirección Ejecutiva a efecto que proporcionara diversa información relacionada con la materia de la vista, dicho requerimiento fue desahogado por correo electrónico el dieciocho del mismo mes y año.

El diecinueve de noviembre siguiente se dio vista a la concesionaria denunciada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*.

**VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** En la 1ª Sesión Ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintidós, la referida Comisión analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, y Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de esa Comisión.

---

<sup>10</sup> Visible a página 125.

<sup>11</sup> Visible a hojas 136.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión por parte de *Fundación Maya*, de dar respuesta a requerimientos de información que le fueron formulados por la *DEPPP*; ello, en contravención a lo establecido en los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, en los que se establece que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto, así como también que las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de la presunta infracción señalada y, en su caso, imponer la sanción correspondiente, resulta competente para conocer y resolver respecto de ella en el procedimiento sancionador ordinario, imputada a *Fundación Maya*; lo anterior, como ya fue mencionado, por la supuesta omisión por parte de dicha persona moral de atender los requerimientos de información formulados por la *DEPPP*.

### SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Planteamiento del caso

Como fue señalado anteriormente, el presente asunto tuvo su origen en la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-1/2021, en la que la *Sala Especializada* determinó, entre otras cuestiones, dar vista a la *UTCE*, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera respecto a la

presunta omisión de *Fundación Maya*, de desahogar requerimientos de información formulados por la *DEPPP*.

## **2. Excepciones y defensas**

A continuación, se detallan las manifestaciones vertidas por el representante legal de *Fundación Maya*, al dar contestación al emplazamiento:

- ✓ Que el dos de diciembre de dos mil veinte, se dio respuesta al requerimiento de información formulado en el acuerdo de veintitrés de noviembre de ese año, dentro del expediente UT/SCG/PE/CG/90/2020,<sup>12</sup> en el cual se señalaron los mismos oficios: INE/DEPPP/JLE23/003/2020, INE/DEPPP/JLE23/047/2020, INE/DEPPP/JLE23/052/2020, INE/DEPPP/JLE23/095/2020, INE/DEPPP/JLE23/107/2020 e INE/DEPPP/JLE23/120/2020.
- ✓ Que en dicha respuesta se expuso claramente las razones por las que no fueron contestados los requerimientos de mérito y la voluntad de su representada de atender lo que indicara la autoridad electoral.
- ✓ Que la *Sala Especializada*, resolvió la sentencia en el expediente SRE-PSC-1/2021.
- ✓ Manifiesta que lo que ésta autoridad solicita, ya fue atendido, valorado y sentenciado por la autoridad electoral en el expediente SRE-PSC-1/2021.
- ✓ Por otra parte, señala el compromiso de atender la retransmisión de las pautas afectadas a fin de darle cabal cumplimiento a la programación realizada por la autoridad electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la respuesta al emplazamiento fue desahogada por el representante legal de *Fundación Maya*, con posterioridad al plazo señalado por la autoridad.

En tanto, al formular alegatos, manifestó lo siguiente:

---

<sup>12</sup> El procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/90/2020, inició con motivo de la vista que la *DEPPP* dio a la *UTCE*, derivado del incumplimiento a las pautas de transmisión ordenadas por este Instituto, así como a la omisión por parte de *Fundación Maya*, de dar respuesta a los requerimientos formulados por dicha autoridad, a efecto de que ofreciera reprogramar las omisiones detectadas.

- ✓ Que tal y como obra en el expediente de la sentencia de catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada por la *Sala Especializada*, SRE-PSC-1/2021, *Fundación Maya* en todo momento ha señalado el respeto a la normatividad e instituciones electorales, quedando de manifiesto la disposición, voluntad y compromiso para dar cumplimiento a lo que dicta la autoridad electoral.
- ✓ Que en el escrito de doce de mayo de dos mil veintiuno, manifestó que fueron desahogados los emplazamientos y requerimientos dirigidos a *Fundación Maya*.
- ✓ Que el dos de diciembre de dos mil veinte, dio respuesta al requerimiento formulado dentro del expediente UT/SCG/PE/CG/90/2020, exponiendo claramente las razones por las que no fueron atendidos los oficios INE/DEPPP/JLE23/003/2020, INE/DEPPP/JLE23/047/2020, INE/DEPPP/JLE23/052/2020, INE/DEPPP/JLE23/095/2020, INE/DEPPP/JLE23/107/2020 e INE/DEPPP/JLE23/120/2020.
- ✓ Que el catorce de enero de dos mil veintiuno, la *Sala Especializada*, resolvió sentencia en el expediente SRE-PSC-1/2021, misma que fue notificada y acatada en estricto apego a lo dictado por la autoridad electoral.
- ✓ Señala que lo manifestado por esta autoridad ya fue atendido y valorado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/90/2020.
- ✓ Finalmente, reiteró la disposición y voluntad de *Fundación Maya*, de darle cumplimiento a la Sentencia SRE-PSC-1/2021, correspondiente a la reposición de las pautas que de manera voluntaria fueron omitidas, atendiendo a lo que señale la *DEPPP*.

### **3. Materia del procedimiento**

La materia del procedimiento consiste en determinar si *Fundación Maya* transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIFE*, por la presunta omisión de contestar los requerimientos de información que le formuló la *DEPPP*.

### **4. Marco jurídico**

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto:



**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.**

**Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos,** en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

**El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.** El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.”

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

Ahora bien, el artículo 447 señala:

“ ...

**Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

Por su parte, el artículo 452, párrafo 1, fracción e), establece:

“ ...

**Artículo 452.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

[...]

**e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

Por lo que hace a las formalidades esenciales en materia de notificación, se establece lo siguiente:

**“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

[...]

**Artículo 460.**

[...]

1. Las notificaciones personales **se realizarán en días y horas hábiles** al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

2. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
3. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
4. Si no se encuentra al interesado en su domicilio **se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:** a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; b) Datos del expediente en el cual se dictó; c) Extracto de la resolución que se notifica; d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y **e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.**
5. **Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio,** el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
6. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
7. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

[...]

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

[...]"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece:

**“Artículo 40**

***De la notificación de las pautas***

[...]

2. Los concesionarios deberán dar aviso a la Dirección Ejecutiva, sobre su domicilio y representante legales, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la dirección electrónica, dentro de los 25 días posteriores al inicio de vigencia de su concesión, o en su caso, del cambio de domicilio, representante legal y/o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

3. En caso de que el concesionario incumpla con la obligación prevista en el numeral anterior, la notificación del material y los pautados, deberá ser realizada en el domicilio que para tales efectos tenga registrado ante el IFT y/o la RTC.”

**“Artículo 58**

***De los requerimientos por motivo de incumplimientos a las pautas derivado de la omisión en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, candidatos/as independientes y/o autoridades electorales***

1. Si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y/o autoridades electorales por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, **procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos**, dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los procesos electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.

**2. La Dirección Ejecutiva o la Junta Local respectiva, establecerán mecanismos para que las notificaciones se lleven a cabo lo antes posible.**

3. Durante los procesos electorales, **el concesionario deberá desahogar el requerimiento en un plazo de 2 días hábiles a partir de la notificación del mismo.** En los periodos ordinarios, el plazo para presentar la respuesta será de 4 días hábiles.

[...]"

De la legislación y reglamentos antes transcritos, se tiene que constituyen **infracciones de cualquier persona física o moral, la negativa a entregar la información** requerida por este Instituto.

Por cuanto hace a las notificaciones personales, de manera general refiere que, **el notificador debe de cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio indicado, y entender la diligencia de notificación con la persona a la que va dirigida la determinación a notificar, entregando el oficio y documentación al interesado, elaborando la cédula de notificación correspondiente.**

Asimismo, el citado Reglamento prevé que en el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera se señala que, **al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del documento a notificar a la persona con la que atendió la diligencia, o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos.**

En caso de ser procedente la notificación por estrados, ésta se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro. Para que dicha notificación tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

Por su parte, el **Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral**, establece la facultad de la *DEPPP* de realizar requerimientos de información a los concesionarios de radio y televisión y que éstos, tienen la obligación de desahogarlos dentro de los dos o cuatro días hábiles siguientes, según sea el caso.

Por todo lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador cuando omita colaborar con el *INE*, y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de una investigación, con el fin de indagar los hechos que lo originaron; asimismo, han sido señaladas las formalidades que deben contener las notificaciones realizadas por la autoridad.

Ahora bien, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece:

**“Artículo 40**

***De la notificación de las pautas***

[...]

2. Los concesionarios deberán dar aviso a la Dirección Ejecutiva, sobre su domicilio y representante legales, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la dirección electrónica, dentro de los 25 días posteriores al inicio de vigencia de su concesión, o en su caso, del cambio de domicilio, representante legal y/o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

## **5. Pruebas**

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

1. Disco compacto que contiene todas y cada una de las constancias y anexos que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/CG/90/2020.
2. Correo electrónico enviado por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, al cual adjunta copia certificada de las constancias de notificación efectuadas a *Fundación Maya*, respecto de los oficios *INE/DEPPP/JLE23/003/2020*, *INE/DEPPP/JLE23/047/2020*, *INE/DEPPP/JLE23/052/2020*,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/44/2021**

INE/DEPPP/JLE23/095/2020,      INE/DEPPP/JLE23/107/2020      e  
INE/DEPPP/JLE23/120/2020.

La información emitida por la *DEPPP* antes referida tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, con relación al artículo 22, párrafo 1, fracción I), inciso c), y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*.

#### **6. Análisis del caso en concreto**

Precisado lo anterior, el estudio del caso en concreto versará sobre la presunta omisión de *Fundación Maya* de dar respuesta a los requerimientos de información que le formuló la *DEPPP*.

Una vez que fue precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que, en el presente procedimiento, **se acredita** la infracción atribuida a la persona moral denunciada por las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio, debe señalarse que esta autoridad electoral tiene plenamente identificados los requerimientos que le fueron formulados al denunciado, así como las reglas que rigen la notificación personal y por estrados en materia de notificación; en ese sentido, se considera pertinente analizar si éstas fueron apegadas a derecho y si la parte denunciada tuvo conocimiento de las mismas.

#### **Notificaciones realizadas a *Fundación Maya*:**

No.	Número de oficio y fecha de notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
1	INE/DEPPP/JLE23/2020/003 Citatorio: 10/01/2020 Cédula: 13/01/2020	Citatorio Mayté Alejandra Sansores Chable, quien manifestó ser empleada. Cédula: Alberto Cuauhtli Gómez.
2	INE/DEPPP/JLE23/2020/0047 Citatorio: 10/03/2020 Cédula: 11/03/2020	Citatorio y Cédula: Mayté Alejandra Sansores Chable, quien manifestó ser empleada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/44/2021**

No.	Número de oficio y fecha de notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
3	INE/DEPPP/JLE23/2020/0052 Citatorio: 25/03/2020 Cédula: 26/03/2020	Citatorio: Daniel Alberto Novelo Barriedo, quien manifestó ser empleado. Cédula: Manuel Antonio Sánchez Jiménez, quien manifestó ser empleado.
4	INE/DEPPP/JLE23/2020/0095 Citatorio: 10/06/2020 Cédula: 11/06/2020	Citatorio y Cédula: Daniel Alberto Novelo Barriedo, quien manifestó ser empleado.
5	INE/DEPPP/JLE23/2020/107 Citatorio: 24/06/2020 Cédula: 25/06/2020	Citatorio: Daniel Alberto Novelo Barriedo, quien manifestó ser empleado. Cédula: Manuel Antonio Sánchez Jiménez, quien manifestó ser empleado.
6	INE/DEPPP/JLE23/2020/120 Citatorio: 10/07/2020 Cédula: 13/07/2020	Citatorio: Daniel Alberto Novelo Barriedo, quien manifestó ser empleado. Cédula: Manuel Antonio Sánchez Jiménez, quien manifestó ser empleado.

Como se advierte del cuadro antes inserto, las diligencias de notificación de los oficios de referencia se entendieron con Mayté Alejandra Sansores Chable, Alberto Cuauhtli Gómez, Daniel Alberto Novelo Barriedo o Manuel Antonio Sánchez Jiménez, quienes manifestaron ser empleados de la citada persona moral y cada uno de ellos se identificó con su credencial para votar.

Por otra parte, por lo que hace al oficio INE/DEPPP/JLE23/2020/003, se advierte una constancia de hechos fechada el trece de enero de dos mil veinte, derivado de que, de acuerdo con lo asentado en dicho documento, el funcionario del *INE* que realizó la diligencia de notificación, se constituyó el nueve de enero de dos mil veinte en las oficinas de *Fundación Maya*, con domicilio ubicado en Av. Fco. I. Madero, Sm 70, Mz 5, Lote 8, C.P. 77500, municipio Benito Juárez en Cancún, Quintana Roo, que fue atendido por el C. Alberto Cuauhtli Gómez, quien señaló que no recibiría los oficios ya que estaban dirigidos a la frecuencia 103.5 FM y que la estación que él dirige transmite en la frecuencia 104.3 FM, desconociendo quien opera la frecuencia 103.5.

Al no poder realizar la diligencia, el funcionario verificó que la información del concesionario era la correcta y la que se tenía autorizada en la 03 Junta Distrital



Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo para realizar las notificaciones.

Por lo que al día siguiente, se presentó de nueva cuenta en el mismo domicilio, solicitando hablar con Alberto Cuauhtli Gómez, a efecto de explicarle la *importancia de dejar por escrito la visita y respuesta que daba a la notificación*, por lo que **aceptó recibir el citatorio**, con la instrucción de que se entregaría una respuesta por escrito, en donde dejarían claro la postura de no aceptar la notificación o documentación, al estar mal la información de la frecuencia, por lo que se recabó el citatorio, **autorizando que lo firmara la C. Mayté Alejandra Sansores Chable, empleada de *Fundación Maya***.

Finalmente, el trece de enero de dos mil veinte, el funcionario del *INE* se constituyó de nueva cuenta en el domicilio ubicado en Av. Fco. I. Madero, Sm 70, Mz 5, Lote 8, C.P. 77500, municipio Benito Juárez en Cancún, y fue atendido por el C. Cuauhtli Gómez, quien le entregó dos cartas de las que se advierte lo siguiente:

“(…)

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo hacer de su conocimiento que con respecto al CITATORIO dejado el 10 de enero del presente respecto al oficio No. INE/DEPPP/JLE23/2020/007 JLE le informo que dicho oficio no será recibido ya que las observaciones a las que hace referencia en la programación no corresponden a nuestra frecuencia 103.5 FM desconociendo a quien corresponda.

(…)

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo hacer de su conocimiento que con respecto al CITATORIO dejado el 10 de enero del presente respecto al oficio No. INE/DEPPP/JLE23/2020/0003 JLE le informo que dicho oficio no será recibido ya que las observaciones a las que hace referencia en la programación no corresponden a nuestra frecuencia que es 104.3 Mhz XHROJ-FM y las que vienen corresponden a la frecuencia 103.5 FM desconociendo a quien corresponda.

(…)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/44/2021**

Ahora bien, del análisis a la Constancia de Hechos referida en los párrafos que anteceden, se advierte que personal de *Fundación Maya*, en principio, se negó a recibir el citatorio, manifestando que la frecuencia señalada en el oficio INE/DEPPP/JLE23/2020/003, era XHROJ-FM, frecuencia 103.5 FM, siendo que, la correcta era 104.3 Mhz.

Sin embargo, de conformidad con información proporcionada por la *DEPPP*, la frecuencia 104.3 no corresponde a la emisora XHROJ-FM. Lo anterior, de conformidad con el Catálogo Nacional de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, aprobado por el Comité de Radio y Televisión a través del Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/14/2020.

Además, de acuerdo con las constancias que obran en autos, y con lo asentado en los escritos firmados por el representante legal de *Fundación Maya*, es correcta la frecuencia con la que le fue notificado el oficio de mérito.

Asimismo, los cinco requerimientos que posteriormente fueron diligenciados, se notificaron conforme a derecho, es decir, en todos los casos se dejó citatorio señalando en él la hora correspondiente a la que al día siguiente se presentarían, de nueva cuenta, buscando al representante legal del hoy denunciado, cumpliendo así con lo previsto en materia de notificaciones.

Lo anterior se efectuó así, derivado de que la *DEPPP* señaló que debido a que la emisora XHROJ-FM 103.5 no se encontraba adherida al Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión (SIGER), la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, notificaba de forma personal los requerimientos de información por incumplimientos detectados en la pauta.

Por otra parte, es de resaltar que de las copias certificadas aportadas por la Dirección Ejecutiva en cita, tanto de los oficios, como de los citatorios y la cédulas de notificación, se observa la firma de Mayté Alejandra Sansores Chable, Daniel Alberto Novelo Barriado o Manuel Antonio Sánchez Jiménez, personas con quienes se entendieron las diligencias de mérito y quienes se ostentaron como empleados de la persona buscada, es decir, del representante legal de *Fundación Maya*.

Ahora bien, por acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, se ordenó continuar con las siguientes etapas procesales, admitiendo a trámite la vista materia del presente procedimiento. Asimismo, se emplazó a la persona moral denunciada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputaba.

Del análisis a las excepciones y defensas vertidas por *Fundación Maya* al comparecer al emplazamiento y, posteriormente, al formular alegatos, se advierte que el representante legal de dicha persona moral, manifiesta que la causa por la que fue emplazado fue desahogada el dos de diciembre de dos mil veinte, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/CG/90/2020, en el cual se señalaban los mismos oficios mediante los cuales la *DEPPP* le requirió la información que fue omisa en contestar.

Y, según el dicho del denunciado, en la respuesta se expusieron claramente las razones por las que dichos oficios no fueron atendidos, como se transcribe a continuación:

[...] “Por lo que respecta al inciso b).- Me permito informar que mi representada no recibió dichos oficios señalados en el escrito de referencia; como señalo en la respuesta al inciso anterior; el domicilio legal en el que mi representada recibe documentación y notificaciones es el señalado en el oficio de fecha 15 de julio del presente año, dirigido a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Lic. Claudia Rodríguez Sánchez” [...]

Hay que mencionar, además, que durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/90/2020, la *DEPPP* proporcionó diversos anexos a la *UTCE*, entre ellos, el escrito de **quince de julio de dos mil veinte**, firmado por el representante legal de la persona moral denunciada, dirigido a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral nacional en Quintana Roo, del que se desprende lo siguiente:

“En fechas posteriores, esta concesión que represento, promovió ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, el juicio Ordinario Civil de Nulidad, marcado con el número 738/2013, en contra de Sergio Rojano Sahab y quien resulte; mismo que en fecha reciente fue resuelto a favor de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/44/2021**

fundación que represento, reconociendo en consecuencia, todos los derechos y obligaciones respecto la citada concesión.

En mérito a lo anterior, la emisora de referencia, se ha visto impedida a dar cumplimiento a la transmisión de los tiempos del Estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales, ordenadas por ese Instituto Electoral que Usted dignamente representa, ello con base en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, numeral 2; 161 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Como consecuencia de lo anterior, se habían venido teniendo muchas inconsistencias con motivo de incumplimientos a las pautas derivadas de la omisión y de la transmisión de promocionales excedentes a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, los cuales fueron de manera involuntaria como consecuencia de dicho problema legal, y que por parte de esta concesión se habían estado generando; es por eso que comparezco ante Usted, poniéndome a su entera disposición solicitando de ser posible, resarcir dichos daños. De igual forma me comprometo a que no vuelva a suceder, realizando todas las acciones que estén dentro de nuestras posibilidades técnicas y humanas; dado el caso que se detecten dichas anomalías involuntarias, en términos de lo establecido en el artículo 58, numeral 4; 59 numerales 3 y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, reponer los promocionales omitidos con base en las reglas de reprogramación previstas en el artículo 53 del reglamento citado; así como manifestar las razones que justifiquen transmisión de excedentes y el impedimento en su caso, para cumplir la pauta que fue notificada en su oportunidad.

Finalmente, **a fin de actualizar la base datos**, y para dar por cumplimiento (sic) a lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, informo lo siguiente:

1. Domicilio legal para oír y recibir notificaciones del Instituto Nacional Electoral:

Av Bonanpak, Manzana 2, lote 5, local 30, 31, 32 y 33, SMZA 9, Cancún, Quintana Roo

2. Nombres completos de la persona autorizada para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del Instituto Nacional Electoral derivadas del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral

Gerardo Enrique Piña Muñoz

...”

Es decir, si bien el denunciado alega que no le fueron notificados los oficios materia del presente procedimiento, lo cierto es que el escrito con la actualización de su domicilio, fue presentado a la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral en Quintana Roo hasta el quince de julio de dos mil veinte, esto es, seis meses después de haber recibido el primer requerimiento por parte de la *DEPPP* y dos días después de haber sido notificado el último requerimiento materia del presente procedimiento.

De dicho escrito, se desprende también que el representante legal de *Fundación Maya* pretendió justificar las razones por las cuales no dio cumplimiento a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, esto es, de forma implícita reconoció tener conocimiento de los oficios por los cuales la *DEPPP* le notificó los incumplimientos en los que incurrió al no transmitir los promocionales a los que se encontraba obligado, en términos de lo ordenado por este Instituto.

Asimismo, tampoco se advierte alguna mención con respecto a que la pauta o los requerimientos posteriores por el incumplimiento de su transmisión, hubieran sido indebidamente notificados, pues su argumentación gira en torno a un supuesto juicio ordinario civil por nulidad que le impidió dar respuesta a la *DEPPP*, del cual, aún y cuando la *DEPPP* y posteriormente la *UTCE* le solicitaron copia de la resolución de mérito, *Fundación Maya* no la aportó, limitándose únicamente a señalar que dicho juicio se resolvió de manera extra judicial.

Es decir, de lo anterior no se desprende que el representante legal de *Fundación Maya* desvirtúe las imputaciones por las que fue emplazado, ni que objete la autenticidad de los medios de convicción allegados al sumario, ni tampoco intenta desvincularse de los hechos materia del procedimiento consistentes en la **omisión de dar contestación a los requerimientos de información formulados por la *DEPPP* a través de los oficios INE/DEPPP/JLE23/2020/003, INE/DEPPP/JLE23/2020/0047, INE/DEPPP/JLE23/2020/0052, INE/DEPPP/JLE23/2020/0095, INE/DEPPP/JLE23/2020/107 y INE/DEPPP/JLE23/2020/120**, de trece de enero, once de marzo, veintiséis de marzo, once de junio, veinticuatro de junio y trece de julio, todos de dos mil veinte, respectivamente, de manera que ninguno de los argumentos que hace valer son eficaces para desligarlo de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se analizan, incluso cuando pretende señalar que dichos oficios no le fueron

notificados, porque, se insiste, no es sino hasta el **quince de julio de dos mil veinte**, que *Fundación Maya* presenta la actualización de domicilio ante este Instituto.

Asimismo, de lo informado por la DEPPP, a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora, se desprende que el domicilio que tenía registrado *Fundación Maya*, al momento de notificar los oficios INE/DEPPP/JLE23/2020/003 e INE/DEPPP/JLE23/2020/007, ambos de fecha 9 de enero del 2020, fue el ubicado en AV. FCO. I. MADERO, SM 70, MZ 5, LOTE 8, C.P. 77500, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, CANCÚN, QUINTANA ROO. Lo anterior, en concordancia con el escrito de fecha 16 de abril de 2018, signado por Pablo Gutiérrez Fernández, en su carácter de Director General de QFM 104.3 MHz, XHROJ-FM y al similar de fecha 28 de enero de 2016, signado por José Gabriel Gutiérrez Lavín, en su carácter Director del Consejo Administrativo de *Fundación Maya*.

Esto es, el domicilio que se tenía registrado y en el que se realizaron las notificaciones correspondientes fue el informado en su oportunidad por los representantes de la concesionaria en cuestión.

Asimismo, la referida Dirección Ejecutiva informó que el quince de julio de dos mil veinte, mediante escrito signado por el C. José Gabriel Gutiérrez Lavín, en su carácter de Representante Legal de *Fundación Maya*, concesionario de la emisora XHROJ-FM, 103.5 MHz, manifestó a este Instituto ser el titular de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, a través de la frecuencia 103.5 MHz.; haciendo las aclaraciones que consideró pertinentes de los motivos por los que había incumplido con lo ordenado por este Instituto respecto a la transmisión de los tiempos del Estado, así mismo **señaló nuevo domicilio** y nombró persona autorizada para oír y recibir notificaciones, así como correos electrónicos, esto es, como ya se precisó, con posterioridad a los requerimientos que le fueron formulados.

Es por ello, por lo que esta autoridad considera que no le asiste la razón al denunciado al querer señalar que el quince de julio de dos mil veinte, presentó ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo, la actualización de su domicilio para oír o recibir documentación y que, por ello, no estaba enterado de los

requerimientos de información que la *DEPPP* le formuló, en distintos momentos, a lo largo de seis meses.

Esto es así, porque la materia del procedimiento en que se actúa, como ya ha sido referido, es la presunta omisión por parte de dicha persona moral de dar respuesta a los multicitados requerimientos formulados por la *DEPPP*, por lo que los argumentos hechos valer devienen **inoperantes**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que el representante legal de *Fundación Maya*, señala que las imputaciones por las que la *UTCE* lo emplazó en el procedimiento en que se actúa ya fueron atendidas, valoradas y sentenciadas por la *Sala Especializada*.

En efecto, tal como lo refiere el denunciado, el catorce de enero del año en curso, la *Sala Especializada* dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-1/2021, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/CG/90/2020, en la que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“TERCERA. Delimitación de la materia de análisis.

14. Recordemos que la *DEPPP* dio vista a la *UTCE* por el incumplimiento de la concesionaria *Fundación Maya Cancún, A.C.*, a la pauta que aprobó el *INE* para los periodos ordinarios del 01 al 15 de diciembre de 2019, del 16 al 29 de febrero, del 01 al 15 de marzo, 16 al 31 de mayo y del 01 al 30 de junio de 2020, así como la omisión de reprogramación de los promocionales.

15. En el emplazamiento, la *UTCE* también consideró llamar a la concesionaria *Fundación Maya Cancún A.C.*, **por la supuesta omisión de dar respuesta a los requerimientos que le formuló la *DEPPP***, en relación con el presunto incumplimiento de transmitir la pauta que ordenó el *INE*.

16. Sin embargo, **esa conducta no es parte de la vista de la *DEPPP* y, por tanto, no será objeto de pronunciamiento, además de que tal omisión no es una infracción materia del procedimiento especial sancionador.**”

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, la *Sala Especializada* determinó tener por **existente** la infracción relativa al **incumplimiento por parte de *Fundación Maya* de transmitir**

**la pauta conforme a lo ordenado por este Instituto**, imponiéndole una multa de 100 UMAS, equivalente a \$8,661.75 (ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 75/100).

Asimismo, ordenó lo siguiente:

“[...]”

- Comunicación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

66. Como se analizó en el apartado de “Delimitación de la materia de análisis, en el emplazamiento de la Unidad Técnica, se incluyó la posible omisión de la concesionaria de desahogar los requerimientos de información que realizó la DEPPP, sin que esa conducta sea uno de los supuestos de competencia del procedimiento especial sancionador.

67. Por tanto, se remite a la UTCE del INE, copia certificada del expediente para que, de acuerdo a sus funciones, determine lo que en derecho corresponda.

[...]”

En ese sentido, tampoco le asiste la razón al representante legal de *Fundación Maya*, al manifestar que la conducta imputada ya ha sido analizada en otro procedimiento, porque como ya se mencionó, dicha resolución únicamente resolvió por cuanto hace al incumplimiento a la pauta en que incurrió y no así por la omisión de dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad electoral.

Ahora bien, la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>13</sup> estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>14</sup> el cual tiene distintas

---

<sup>13</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>15</sup> y como estándar probatorio.<sup>16</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

---

15 Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

16 Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

17 Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- La hipótesis de culpabilidad alegada por la *DEPPP* sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del denunciado.

Así, cuando la acusación de la *DEPPP* versa sobre la omisión de ***Fundación Maya*** de dar respuesta a los requerimientos formulados mediante oficios **INE/DEPPP/JLE23/2020/003,** **INE/DEPPP/JLE23/2020/0047,** **INE/DEPPP/JLE23/2020/0052,** **INE/DEPPP/JLE23/2020/0095,** **INE/DEPPP/JLE23/2020/107 y INE/DEPPP/JLE23/2020/120,** de trece de enero, once de marzo, veintiséis de marzo, once de junio, veinticuatro de junio y trece de julio, todos de dos mil veinte, respectivamente, la acusación implica que esa persona moral fue conocedora de dichos requerimientos al haber sido notificados en el domicilio registrado y aportado en su oportunidad por la concesionaria denunciada y, que en efecto, no dio contestación a los mismos, los cuales fueron realizados derivado de las irregularidades detectadas por parte de la persona moral denunciada, en la transmisión de diversos promocionales, es decir, su no transmisión conforme a la pauta, así como también, por la omisión de ofrecer reprogramaciones voluntarias o las derivadas de los requerimientos de información señalados con antelación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que en este caso, la *DEPPP* tiene la carga de justificar porqué la persona moral denunciada fue omisa en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que *Fundación Maya* dio contestación a los requerimientos de mérito, sería el escrito de respuesta que hubiere remitido a la autoridad, en donde se apreciara el sello de recepción de la oficialía de partes de la *DEPPP*, o de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, o bien, alguna evidencia idónea que acredite el

envío de la información, o bien que acredite que no tuvo conocimiento de ello derivado de una indebida notificación.

Así, cuando en la vista que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la *DEPPP* alega que **Fundación Maya fue omisa en dar respuesta a los requerimientos formulados por esa autoridad** y, que para acreditar lo anterior aportó copia certificada de las constancias de notificación de los requerimientos de mérito, sostiene también que no existe escrito de respuesta de dicha persona moral a la información solicitada, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la omisión de dar respuesta) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que dio respuesta a un requerimiento formulado por la autoridad electoral o, como en el caso concreto, quien afirme que no le fueron notificados los requerimientos formulados, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que no le fueron notificados los requerimientos de información, debiendo acompañar, medios de prueba eficaces, si desea evitar alguna responsabilidad.

En suma, la persona moral denunciada debió aportar mayores elementos de prueba, a efecto de demostrar que dio cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad, o bien, que los mismos no le fueron debidamente notificados, situación que, en el caso, no aconteció.

En efecto, *Fundación Maya* pretende demostrar que no le fueron notificados los requerimientos formulados por la *DEPPP*, sin embargo, como ya fue referido, el primer requerimiento fue realizado en enero de dos mil veinte, es decir, seis meses antes de que el representante legal de *Fundación Maya* presentara el escrito con la actualización de su domicilio ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, **se acredita** la infracción atribuida a *Fundación Maya*.

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por *Fundación Maya*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la *LGIPE*, en la que se establecen las *circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*, así como lo previsto en el precepto 456, párrafo 1, inciso e) del ordenamiento legal en cita, que prevé las *sanciones aplicables a las personas morales*.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas).
- Singularidad o pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- Comisión dolosa o culposa.
- Condiciones externas y los medios de ejecución.

#### **1. Calificación de la falta**

##### **a) Tipo de infracción**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/44/2021**

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión de dar respuesta a un requerimiento de información por parte de la <i>DEPPP</i> .	La omisión de <i>Fundación Maya</i> de dar respuesta a la información requerida mediante oficios INE/DEPPP/JLE23/2020/003, INE/DEPPP/JLE23/2020/0047, INE/DEPPP/JLE23/2020/0052, INE/DEPPP/JLE23/2020/0095, INE/DEPPP/JLE23/2020/107 y INE/DEPPP/JLE23/2020/120.	Artículos 447, numeral 1, inciso a) de la <i>LGIPE</i> .

**b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, establece que constituye una infracción administrativa, de cualquier persona moral, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, incluyendo a las agrupaciones en vías de obtener su registro como tales. Lo anterior, además se relaciona con los diversos 58, numeral 1 y 61, numeral 3 del *Reglamento*, y 16, numeral 3 de los *Lineamientos*, pues dichas disposiciones establecen la obligación de las concesionarias de dar respuesta a los requerimientos realizados por la *DEPPP* con la finalidad de que ésta esté en aptitud de llevar a cabo sus atribuciones de asegurar que se cumplan las prerrogativas de los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 41, base III, de la *Constitución* prevé que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas para el cumplimiento de sus fines, lo anterior se traduce en que en el modelo de comunicación política los partidos políticos tienen el derecho de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social.

Ahora bien, para poder cumplir con dichas disposiciones el artículo 55 inciso g) de la *LGIFE* dispone que la *DEPPP*, tiene la atribución de realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión. Para lo cual el *Reglamento* en sus artículos 58 y 61; así como el artículo 16, numeral 3 de los *Lineamientos*, en relación con el artículo 447, párrafo 1 inciso a) prevén la obligación de los concesionarios, en el caso la persona moral denunciada, de atender los requerimientos que le realice la *DEPPP* con motivo de las omisiones o incumplimientos detectados respecto de las pautas notificadas.

Es decir, la normatividad aludida tiene como finalidad que la autoridad cuente con todos los elementos para poder cumplir con sus atribuciones, en específico la de hacer prevalecer los derechos de los partidos políticos respecto de las prerrogativas en tiempos en radio y televisión, lo que solo se puede llevar a cabo, de una manera eficaz, si las personas obligadas atienden los requerimientos que les realiza la autoridad, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de que la autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para poder cumplir con su atribución de hacer cumplir con el pautado que ordene el Instituto.

### **c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el presente caso, se considera singular la conducta infractora de la *concesionaria denunciada* ya que la omisión de dar respuesta a los requerimientos realizados por la *DEPPP*, derivado de los incumplimientos de transmisión de las pautas aprobadas por este Instituto, conducta que se circunscribe al incumplimiento de dar respuesta a requerimientos realizados por este Instituto, los cuales, si bien le fueron notificados en seis distintas ocasiones, ello no actualiza una pluralidad de faltas o un concurso de infracciones, ya que sólo faltó al supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*.

**d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**A) Modo.** En el caso de estudio, lo es la omisión atribuible a *Fundación Maya* de dar respuesta a la información requerida mediante oficios INE/DEPPP/JLE23/2020/003, INE/DEPPP/JLE23/2020/0047, INE/DEPPP/JLE23/2020/0052, INE/DEPPP/JLE23/2020/0095, INE/DEPPP/JLE23/2020/107 e INE/DEPPP/JLE23/2020/120.

**B) Tiempo.** La infracción se cometió en el año dos mil veinte, en las fechas en que vencieron los plazos para atender los seis requerimientos de información que le fueron requeridos por la *DEPPP*.

**C) Lugar.** En la especie, dicha circunstancia aconteció en Quintana Roo, toda vez que la autoridad que formuló el requerimiento precisado fue la *DEPPP* a través de la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad federativa.

**e) Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que sí existió por parte de *Fundación Maya* la intención de infringir lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, 61, numeral 3 del *Reglamento* y 16, numeral 3 de los *Lineamientos*, dado que, no obstante haber sido enterada debidamente de los seis requerimientos que le fueron formulados por la *DEPPP*, mediante diferentes oficios, no ejerció alguna acción necesaria y pertinente para responder dentro de los plazos establecidos a la autoridad, ni tampoco demostró alguna circunstancia que justificara su abstención.

**f) Condiciones externas**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *Fundación Maya*, tuvo su origen en las irregularidades detectadas por la *DEPPP*, al

no transmitir la pauta conforme lo estableció este Instituto y la omisión de ofrecer reprogramaciones voluntarias

Tal infracción consistió en la omisión de proporcionar la información requerida por la *DEPPP*, lo que implicó la negativa de atender lo solicitado mediante los multicitados oficios antes precisados.

**2. Individualización de la sanción.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

**a) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido la proveedora, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>.



De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a *Fundación Maya* por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

**b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la omisión de atender seis requerimientos formulados por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *DEPPP*, a través de los oficios **INE/DEPPP/JLE23/2020/003, INE/DEPPP/JLE23/2020/0047, INE/DEPPP/JLE23/2020/0052, INE/DEPPP/JLE23/2020/0095, INE/DEPPP/JLE23/2020/107 e INE/DEPPP/JLE23/2020/120**, lo cual implicó una falta de carácter legal y no constitucional, además de su comisión en forma intencional, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria**; lo anterior, ya que como se precisó en el apartado correspondiente, el bien jurídico tutelado que se estima transgredido, consiste en que, con las conductas omisivas de la denunciada, se impidió que la autoridad electoral estuviera en posibilidad de realizar sus actividades de manera eficaz, es decir de hacer lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos de radio y televisión, lo cual de manera alguna, puede considerarse como gravedad leve, sin embargo, calificarla de una gravedad mayor sería excesivo.

**c) Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al denunciado, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de una persona moral, la misma puede fijarse hasta en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad,

equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una gravedad ordinaria de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función de verificación respecto de las pautas ordenadas por este Instituto.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción IV del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a *Fundación Maya*, debido a que omitió dar contestación a los requerimientos de información formulados por parte de la *DEPPP*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>19</sup> emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas físicas o morales, será desde uno hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el

---

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.*

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México durante el año dos mil veinte, —cuando aconteció la conducta infractora— el cual ascendía a **86.88 Unidades de Medida y Actualización**.

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, el ahora denunciado, automáticamente se hizo acreedor a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>20</sup> protegidos y los efectos de la falta acreditada, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de 1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$86,880.00 (Ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N).**

Lo anterior en razón de que la omisión de proporcionar la información requerida, obstaculizó las actividades encomendadas a la *DEPPP*, relacionadas con el

---

<sup>20</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/44/2021**

incumplimiento en las transmisiones de los promocionales pautados, conducta que, como se determinó en apartados previos, se considera de una gravedad ordinaria, al transgredirse disposiciones de carácter legal que justifican la facultad de esta autoridad electoral nacional a formular requerimientos y que su establecimiento, podría inhibir nuevamente la realización de la conducta por la misma persona moral o cualquier otro sujeto infractor.

Al respecto, si bien en casos similares<sup>21</sup> esta autoridad ha impuesto una multa menor, lo cierto es que en tales casos únicamente se dejó de atender un requerimiento, a diferencia del presente caso **en el que se dejaron de atender seis**, por lo que se estima adecuada la sanción y no desproporcionada.

Similares consideraciones fueron tomadas en cuenta por este *Consejo General*, en la resolución identificada con la clave INE/CG1542/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/88/2021.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fija anualmente el valor referido, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

Denunciado	UMAS	Monto
Fundación Maya	Año 2020: 86.88	\$86,880.00 <sup>22</sup>

<sup>21</sup> Resoluciones INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, mediante la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015; INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; y la diversa INE/CG344/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017.

<sup>22</sup> Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

Asimismo, se considera que las cuantías aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicha persona moral, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**A. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que *Fundación Maya* obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

**B. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Al respecto, mediante oficio **103-05-2021-0511**<sup>23</sup> la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud de la *UTCE*, remitió la representación impresa de la cédula de identificación fiscal del contribuyente correspondiente a ***Fundación Maya***, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la persona moral denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

No obstante, informó que de la consulta realizada a las bases de datos institucionales no se localizaron registros de las declaraciones anuales presentadas a nombre de la persona moral por los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020.

Asimismo, se solicitó a la concesionaria denunciada que proporcionara la documentación o elemento para demostrar su capacidad económica actual y vigente, con el apercibimiento de que, en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente.

---

<sup>23</sup> Visible a página 93-95.

Ahora bien, aun cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que garantizó su derecho de audiencia y realizó los requerimientos correspondientes a la autoridad hacendaria y a la concesionaria.

Por otra parte, en la escritura pública 15977, sobre la constitución de la asociación civil, se aprecia en su cláusula OCTAVA<sup>24</sup> que la asociación puede allegarse de fondos, por cuotas de sus asociados, donaciones que reciban de personas o instituciones públicas o privadas, de cualquier otro fondo, contribuciones que reciba del público en general, por el producto que dejen las funciones sociales, de cine, teatro, espectáculo, kermeses, eventos deportivos, competencias u otros actos similares que organice para el cumplimiento de sus fines, lo cual hace presumir que podría contar con ingresos suficientes para hacer frente a la sanción y no afectar sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, considerando lo informado por el Servicio de Administración Tributaria, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, se considera que, toda vez que la autoridad instructora en el acuerdo mediante el cual se formuló el emplazamiento correspondiente en el presente asunto y se le requirió al denunciado para que aportara la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, apercibido que en caso de no hacerlo se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, que en la parte conducente establece:

“[...] Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apercibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del

---

<sup>24</sup> Visible en el anexo correspondiente a la foja 15, página 269.



expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos. [...]”

Énfasis añadido

Lo procedente, es mantener la imposición de la sanción a *Fundación Maya* consistente en una multa de 1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$86,880 (Ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 0/100 M.N.); pues de las constancias que obran en autos, en específico de la constancia de situación fiscal obtenida del Sistema de Administración Tributario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que se encuentra “**Activo**”.

### C. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para la persona moral denunciada, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

### CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se **acredita la infracción** a la normativa electoral, consistente en la omisión de la persona moral *Fundación Maya* de atender los requerimientos de información solicitados por la *DEPPP*, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 6**, de esta resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el considerando **TERCERO**, se impone a **Fundación Maya** una multa por **1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización** (1000 UMA's), equivalente a \$86,880 (Ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 0/100 M.N.), al haber infringido el artículo 447, numeral 1, inciso a) de la *LGIFE*, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral.

**TERCERO.** En términos del artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de la multa deberá ser cubierta ante la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, mediante la utilización del formato para llenado de ayuda, mediante el esquema electrónico denominado "e5cinco", ante la institución de crédito autorizada de su preferencia, mismo que pueden consultar en la página: <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

**CUARTO.** El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**QUINTO.** En caso de que *Fundación Maya*, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** de la presente resolución, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del expediente.

**SEXTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/44/2021**

**NOTIFÍQUESE personalmente a Fundación Maya Cancún, A.C,** concesionario de la emisora XHROJ-FM 103.5, en términos de ley; y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**